



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado	ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00494-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a revisar la misma a fin de corroborar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Se evidencia que la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que hará uso de la Cláusula aceleratoria, a partir del 26 de abril de 2022, en virtud de la cual da por extinguido el plazo y exigible toda la obligación, fecha que se encuentra plasmada dentro del pagaré N°7221409 como fecha de vencimiento.

Sin embargo, la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 472.078,00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2021 al día 26 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia, por ser el 16 de enero de 2021 la fecha en que el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA**, incurrió en mora en el pago de la obligación.

Por lo anterior es necesario precisar que la Corte en diversa Jurisprudencia, afirma que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Quiere decir, que la parte demandante podría declarar vencido el término para la cancelación de la obligación desde el mismo instante en el que el obligado incurrió en mora y proceder a llenar los espacio de blanco del pagaré y no interpretar la cláusula aceleratoria como la fecha en el que se llenan los espacios en blanco como erradamente la parte demandante afirma, pues manifiesta que la cláusula aceleratoria sería al momento y en la fecha en que se llenan los espacios en blanco esto es el 26 de abril de 2022 y la mora al pago de la obligación sería el 16 de enero de 2021, pues si pretendía el cobro de los intereses moratorios desde esa fecha, debió de llenar el espacio en blanco del pagaré como fecha de vencimiento el 16 de enero de 2021, pues no podrá entregarle dos fechas moratorias al Despacho, no dejar a la mera interpretación el título valor, pues una cosa es lo que de manera escrita manifiesta la parte demandante y otra es lo que expresa y literalmente contiene el título valor pagaré presentado para su cobro.

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha para cobrar los intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2022, negando el cobro de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, por cuanto la literalidad del pagaré afirma que la obligación vencía el 26 de abril de 2022 y no el 16 de enero de 2021 como la parte demandante manifiesta, pues si su deseo era cobrar los intereses moratorios desde su incumplimiento, entonces debió llenar el espacio en blanco del pagaré con la fecha en la que el demandado incurrió en mora haciendo uso de la cláusula aceleratoria, esto de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. **(Negrita y subrayado fuera del texto original).**

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Finalmente, teniendo en cuenta que el título valor pagaré presta mérito ejecutivo l tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso y 430, y 621 y 709 y ss del Código de Comercio, procede esta Judicatura a Librar Mandamiento de pago conforme a la ley, esto de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**” **(Negrita y subrayado fuera del texto original).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** y en contra del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA,** por las siguientes sumas:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML (\$6.848.211.00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°7221409, presentado para su cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde **el 27 de abril de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.489.527,00)** por concepto de intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada desde el día 30 de noviembre 2020 hasta el día 15 de enero de 2021, conforme a histórico de movimientos que se aporta con el presente cumplimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación mediante mensaje de datos, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a66136acb98398308e0d1b7e65bd5d24966d75af27ee06d1dcfe9e924d75afd3**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>